

Maria Clara Delgada Correia Ferreira, y Companhia de Seguros Mundial Confiança, S.A., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de septiembre de 1998.

El Tribunal da Comarca de Setúbal, Sala Tercera de lo civil, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Obliga el artículo 3 de la Directiva 84/5/CEE⁽¹⁾ a que el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos automóviles garantice los daños causados a los miembros de la familia del tomador del seguro o del conductor del vehículo, incluso cuando tales familiares sean transportados gratuitamente y sólo se genere la responsabilidad civil objetiva, no culposa, o puede el Estado miembro excluir en estos casos la concesión de cualquier indemnización?
- 2) Los importes mínimos de capital asegurado establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicha Directiva 84/5/CEE, ¿son igualmente aplicables en situaciones en las que se genera la responsabilidad civil objetiva, no culposa, o puede el Estado miembro legislar en el sentido de que, cuando no medie culpa por parte del conductor del vehículo responsable del accidente, los límites máximos de la indemnización pagadera serán inferiores a tales límites mínimos?
- 3) ¿Debe el órgano jurisdiccional nacional interpretar su Derecho interno de modo que éste pase a ser conforme con las disposiciones de una Directiva, bien en caso de deficiencias en la adaptación a ésta de dicho Derecho, o bien en caso de que continúen en vigor normas de Derecho interno preexistentes?
- 4) ¿Debe hacerlo aunque tal interpretación sea contraria al sentido y alcance atribuidos generalmente a las normas de su Derecho interno o, incluso, cuando tal interpretación esté de acuerdo con las intenciones del legislador interno que, sin embargo, éste no logró expresar en el texto de la Ley?
- 5) ¿Deberá, además, el órgano jurisdiccional nacional proceder a una interpretación conforme con las disposiciones de la Directiva comunitaria incluso en un litigio que sólo atañe a particulares?
- 6) ¿Deberá, además, el órgano jurisdiccional nacional proceder a una interpretación de su Derecho interno conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Directiva 90/232/CEE⁽²⁾, incluso en el caso de un accidente ocurrido antes de finalizar el plazo señalado a un Estado miembro para adaptar su Derecho interno a dicha norma?
- 7) Si se considerase que no es posible interpretar el Derecho interno de forma que pase a ser conforme con las disposiciones de una Directiva, ¿la primacía del Derecho comunitario obliga al órgano jurisdiccional nacional a excluir la aplicación de sus normas internas incompatibles con la Directiva, incluso cuando se trata de un litigio que sólo atañe a particulares?

⁽¹⁾ DO L 8 de 11.1.1984, p. 17; EE 13/15, p. 244.

⁽²⁾ DO L 129 de 19.5.1990, p. 33.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Dioikitiko Protodikeio Peiraia (Sala Cuarta), de fecha 29 de mayo de 1998, en el asunto entre Henkel Hellas ABEE y Elliniko Dimosio

(Asunto C-350/98)

(98/C 358/15)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Dioikitiko Protodikeio Peiraia (Sala Cuarta) dictada el 29 de mayo de 1998, en el asunto entre Henkel Hellas ABEE y Elliniko Dimosio, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de septiembre de 1998.

El Dioikitiko Protodikeio Peiraia solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El impuesto recaudado en el Estado griego conforme al apartado 6 del artículo 42 de la Ley 2065/1992, ¿corresponde al derecho de aportación previsto en el artículo 4 de la Directiva 66/335⁽¹⁾ del Consejo de las Comunidades Europeas, de 17 de julio de 1969, en su versión posteriormente modificada, teniendo en cuenta que el 1 de julio de 1984 no existía tal derecho de aportación en Grecia? y
- 2) En caso afirmativo, ¿puede el tipo de gravamen de este impuesto, considerando asimismo las peculiaridades del sistema fiscal de Grecia, rebasar el importe, del 1%, indicado en la citada Directiva comunitaria?

⁽¹⁾ Léase «Directiva 69/335» (DO L 249 de 3.10.1969, p. 25; EE 09/01, p. 22).

Recurso de casación interpuesto el 24 de septiembre de 1998 por Laboratoires pharmaceutiques Bergaderm SA y Jean-Jacques Goupil contra la sentencia dictada el 16 de julio de 1998 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-199/96, entre Laboratoires pharmaceutiques Bergaderm SA y Jean-Jacques Goupil, por una parte, y la Comisión de las Comunidades Europeas, por otra

(Asunto C-352/98 P)

(98/C 358/16)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de septiembre de 1998 un recurso de casación formulado por Laboratoires pharmaceutiques Bergaderm SA y Jean-Jacques Goupil, representados por los Sres. Jean-Pierre Spitzer e Yves-Marie Moray, Abogados de París, contra la sentencia dictada el 16 de julio de 1998 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-199/96, entre Laboratoires pharmaceutiques Bergaderm SA y Jean-Jacques Goupil, por una parte, y la Comisión de las Comunidades Europeas, por otra.